EXP. N.° 06839-2015-PA/TC
LIMA
LIMOR DE COLOMBIA S.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Limor de Colombia SA contra la resolución de fojas 261, de 14 de septiembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 10 de junio de 2015, la empresa recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces superiores integrantes de la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso-Administrativo con subespecialidad en temas de mercado de Lima, solicitando se deje sin efecto la resolución 8, de 1 de abril de 2015 (fojas 3), que en segundo grado o instancia declaró infundada su demanda contencioso-administrativa promovida contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi (Exp. 1354-2012), porque vulnera sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

2. Sostiene que en anteriores oportunidades el Indecopi le requirió el pago anual de la patente, computando el plazo para su cumplimiento desde el día siguiente a la notificación de dicho requerimiento; sin embargo, a través de la resolución administrativa cuestionada en el proceso contencioso administrativo, le computó el plazo desde la misma fecha de su vencimiento, esto es, sin antes haberle efectuado requerimiento alguno. En tal sentido, el Indecopi habría inobservado los principios de predictibilidad, *estoppel* y debido procedimiento.

3. El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional con subespecialidad en temas tributarios, aduaneros y de mercado de Lima, con resolución de 30 de junio de 2015, declaró improcedente la demanda, al considerar que la resolución cuestionada se ha pronunciado en forma conjunta sobre los argumentos de la apelación y, también, respecto a los principios de predictibilidad, *estoppel* y debido procedimiento.

4. A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de 14 de setiembre de 2015, confirmó la apelada, al considerar que contra

-la sentencia de vista cuestionada no se interpuso recurso alguno.

5. Al respecto, conforme lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales *firmes* que agravien en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que una resolución adquiere carácter firme cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, pero siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna (cfr. Sentencia 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). También ha señalado que por resolución judicial firme debe entenderse aquella contra la que se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia (cfr. Sentencia 4107-2004-HC/TC, fundamento 5).

6. En el presente caso, se aprecia que la resolución judicial que supuestamente le causa agravio a la empresa recurrente es la sentencia de vista de 1 de abril de 2015, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso-Administrativo con subespecialidad en temas de mercado de Lima, que en grado de apelación declaró infundada su demanda contencioso-administrativa promovida contra el Indecopi. Dicha resolución de acuerdo al expediente que obra en este Tribunal Constitucional no fue impugnada a través del recurso de casación, conforme lo establece el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS; por el contrario, fue consentida, a pesar de que el recurso de casación constituía el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por la empresa recurrente.

7. En tal sentido, la demanda debe ser declarada improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, que sanciona desestimando la pretensión del amparo cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. Resolver contrariamente a ello supondría convertir el amparo contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar deficiencias en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial, cuestión esta que la justicia constitucional no debe permitir.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno del día 30 de mayo de 2017 y del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

Sobre la procedencia de la demanda

1. Se considera en el proyecto de auto que la resolución judicial impugnada no cumple con el requisito de firmeza exigido para la procedencia del amparo, toda vez que la demandante no interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista. Sin embargo, debo señalar mi desacuerdo con dicho razonamiento. En efecto, en la sentencia recaída en el expediente N° 00252-2009-PA, este Tribunal ha señalado que se entenderá que una sentencia es firme cuando se hayan practicado contra ella todos los medios impugnatorios que tuvieran una posibilidad real de revertir la decisión (fundamento jurídico 18).

2. Así las cosas, en este caso tenemos que la empresa demandante sostiene que la resolución judicial impugnada habría vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales (en rigor, una expresión del derecho a un debido proceso), y el derecho a la propiedad de creaciones intelectuales. Ello porque, según refiere la demandante, se habría resuelto la controversia ciñéndose exclusivamente a lo determinado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sin tomar en consideración lo alegado por su parte, y se habría excluido del análisis a los derechos fundamentales cuya vulneración aquí se alega.

3. Por lo tanto, la pretensión de la demandante no está referida a alguna de las causales previstas por los artículos 35.3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo y por el artículo 388.2 del Código Procesal Civil, por lo que habría sido infructuoso plantear dicha pretensión mediante un recurso de casación. En atención a ello, no cabe exigir que la demandante hubiera interpuesto recurso de casación antes de poder plantear el amparo. Por lo expuesto, corresponde conocer el fondo de la controversia.

El proceso de convencionalización del derecho y la vinculatoriedad de las decisiones del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

4. En la actualidad, se debe afirmar que el reconocimiento y la tutela de los derechos no cuentan únicamente con protección a nivel del ordenamiento interno de cada país, sino que dicha tutela brindada se completa, en una lógica de consolidación de un Derecho común, con una serie de previsiones a nivel internacional. Así, en el plano regional, donde se ubican los Estados del denominado Sistema Interamericano, por ejemplo, contamos con los importantes aportes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual brinda pautas interpretativas y de acción a ser consideradas por los Estados para el cabal respeto de los derechos, según las obligaciones internacionales contraídas por estos.

5. Con ejemplos como el citado, queda claro que aquí nos estamos refiriendo al proceso de convencionalización del Derecho, a través del cual se apunta a la construcción de un Derecho común que armoniza la tutela brindada a los derechos en el ámbito nacional con lo dispuesto a nivel internacional, tomando en consideración los tratados internacionales, la jurisprudencia internacional y las pautas normativas inicialmente provenientes del escenario internacional que hoy tienen carácter de *ius cogens*. El Perú, por cierto, no es ajeno a dicho proceso. En ese sentido, este Tribunal Constitucional ha reconocido el rango constitucional de los tratados de Derechos Humanos, y en más de una ocasión se ha valido de los parámetros como los dados por la Corte Interamericana para la comprensión de los derechos.

6. Y es que la convencionalización del Derecho en el caso peruano no implica solamente aludir a lo dispuesto por la Corte Interamericana, sino también a lo prescrito por los distintos instrumentos internacionales ratificados por el Perú[1], así como también a las disposiciones emanadas de organizaciones internacionales de las cuales nuestro país es miembro. Entre estas últimas se encuentra la Comunidad Andina (CAN), instituida por el Tratado de Cartagena de 1969, la cual es una organización internacional de integración. Dicha organización emitió la Decisión 486, norma a tener en cuenta para la adecuada comprensión de la presente controversia, la cual constituye una disposición de Derecho Comunitario de obligatorio cumplimiento en nuestro país.

7. Ahora bien, y en la línea de lo recientemente expuesto, conviene realizar algunas precisiones respecto al concepto de Derecho Comunitario, el cual tiene como fuente primaria la voluntad de los Estados que han cedido o transferido competencias a una organización internacional de integración, para que las decisiones que esta emita sean vinculantes y de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros así como para los ciudadanos de los mismos. Así, el Derecho Comunitario puede entenderse de dos maneras. En primer lugar, como Derecho Comunitario originario, cuando nos referimos al tratado fundacional de la Organización internacional de integración, como es el caso de la CAN, a la cual los Estados ceden competencias. En segundo término, o como Derecho Comunitario derivado, cuando a lo que nos

[1] Entre los cuales se encuentran los siguientes: Pacto Internacional de Derechos Civiles y su Protocolo Facultativo; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos relativos a la participación de niños en los conflictos armados, a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, etc.

referimos es a los actos o normas emitidos por los órganos que conforman la organización internacional.

8. Por ello, y al tratarse de una organización internacional supranacional o de integración, los órganos que conforman la CAN han sido dotados de competencias para emitir normas de Derecho Comunitario, como la Decisión 486. Estas normas comunitarias producen efectos jurídicos manera automática al interior de los Estados miembros.

9. En atención a lo recientemente expuesto, las normas emitidas por la CAN obligan tanto al Perú como a sus ciudadanos de manera directa, incondicionada e inmediata, sin que se requiera para ello de algún acto de transposición previo para su vigencia al interior del Estado. Es más, en caso de contradicción entre normas internas y las normas comunitarias, las segundas priman sobre las primeras. Por tanto, y sin desmerecer con ello la importancia de otras disposiciones de Derecho Internacional, las normas emanadas de la CAN implican un nivel de vinculación mucho mayor que el de aquellas emanadas de otras organizaciones internacionales.

10. De otro lado, la CAN se encuentra dotada de un órgano jurisdiccional encargado de interpretar la normativa andina, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Es así que las decisiones que emite este tribunal sobre la debida interpretación de las normas emitidas por la CAN son también vinculantes para los Estados parte. Ello porque las decisiones adoptadas en el seno de la CAN tienen una incidencia directa en las competencias de los órganos nacionales de los Estados que integran dicha Comunidad y en el ejercicio de los derechos de las personas respecto de las materias reguladas por esta organización.

11. Importante es señalar para este caso que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina cuenta entre sus competencias con la de realizar interpretaciones prejudiciales, conforme lo prescrito en el artículo 35 del Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina del 10 de marzo de 1996. Dicha competencia obedece a la finalidad de integración que persigue la CAN pues, a través de ella se pretende armonizar la aplicación del derecho comunitario en los diferentes países miembros. Dicha competencia consiste en que cuando el juez nacional, para resolver un caso concreto, tenga duda respecto de la interpretación o los alcances de una norma comunitaria, puede plantear una consulta al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para que este se pronuncie determinando cómo debe entenderse la norma comunitaria.

12. De esta forma, lo resuelto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina tiene un efecto directo en la decisión del juez nacional, toda vez que deberá seguir las pautas interpretativas que respecto de las normas comunitarias el Tribunal haya determinado.

13. Ahora bien, corresponde precisar que lo señalado anteriormente no es óbice para que el juez nacional se limite a repetir lo señalado por el Tribunal de Justicia de manera automática, pues ello supondría una desnaturalización de su función jurisdiccional. Al contrario, corresponde que el juez nacional, tomando en consideración lo señalado por el Tribunal de Justicia, realice un análisis del caso en concreto para brindar una adecuada tutela de los derechos en juego asumiendo el parámetro convencionalmente establecido para apreciar su aplicación a la situación en particular puesta en su conocimiento. Solo de este modo podremos hablar de una adecuada impartición de justicia, respetuosa de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas.

Análisis del caso concreto

14. En este caso, la empresa recurrente sostiene que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales (en rigor, una expresión del debido proceso), y propiedad sobre las creaciones intelectuales. Alega que la resolución N° 8 del 1 de abril de 2015, emitida por la Quinta Sala especializada en lo contencioso administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha confirmado la improcedencia de la demanda sin haber realizado un examen de los argumentos del demandante. Por ello, corresponde evaluar si la mencionada resolución cumplió con respetar los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia la recurrente.

15. En consideración a lo señalado en el fundamento anterior, la controversia se encuentra referida a determinar si la Sala incurrió en un supuesto de motivación sustancialmente incongruente. Dicho con otras palabras, si la Sala no cumplió con pronunciarse respecto de los argumentos del demandante y, en consecuencia, no motivó adecuadamente la razón por la que los mismos no fueron acogidos (incongruencia omisiva). Ello no implica un reexamen de la causa, sino más bien la verificación de que la resolución impugnada ha sido emitida con el debido respeto de los derechos fundamentales del demandante, y en especial del derecho a la debida motivación. Así se busca garantizar que las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional se encuentren conforme a Derecho y no obedezcan a una mera arbitrariedad, tal como ha sido reconocido por este Tribunal en la STC 000728-2005-PHC/TC (fundamento jurídico 7).

16. Ahora bien, tenemos que a fojas 3 a 17 se encuentra la resolución impugnada. En dicha resolución la Sala resuelve el recurso de apelación planteado por la actora y que obra a fojas 55 a 71. La controversia estaba referida a la fecha desde la cual debe computarse el plazo de caducidad de una patente de invención ante la falta del pago de la anualidad, según lo previsto por el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

17. La Decisión 486 establece que para mantener vigente una patente o, como sucede en el caso, una solicitud de patente en trámite, se debe cumplir con pagar una tasa

anual, según las disposiciones de la oficina nacional competente (en el caso de nuestro país dicha función corresponde a Indecopi). Dicho pago debe realizarse por años adelantados, teniendo como fecha de vencimiento el último día del mes en que se presentó la solicitud. La referida disposición comunitaria también establece que se puede otorgar un plazo de gracia de seis meses para pagar la tasa anual, contados desde la fecha de inicio del periodo anual correspondiente. Durante dicho tiempo, la patente mantiene su vigencia. Por último, se contempla que la falta del pago de la tasa conforme las reglas reseñadas producirán la caducidad de la patente o de la solicitud de pleno derecho.

18. Al respecto, la ahora recurrente, sostenía que, conforme a la práctica de Indecopi, el plazo debía computarse desde la exigencia del pago por parte de la administración, a través de la cual se otorgaba un plazo de 6 meses para realizar el pago. En cambio, el Tribunal de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual de Indecopi sostenía que el plazo se computaba desde el vencimiento de la fecha original de pago, sin que se requiera algún acto posterior por parte de la administración.

19. Para resolver dicha situación, la Quinta Sala especializada en lo contencioso administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima planteó un pedido de interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el cual fue resuelto mediante el proceso 113-IP-2014.

20. En esa oportunidad, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al interpretar el artículo 80 de la decisión 486 y determinó que no correspondía acoger la tesis de Limor de Colombia S.A. pues, para el cómputo del plazo, no se requería de un acto de requerimiento por parte de la oficina de patentes. Así, dicho órgano comunitario señaló lo siguiente:

> "35. La normativa andina no exige que la oficina nacional competente notifique previamente al administrado para que efectúe el pago de la anualidad, toda vez que la norma es clara, completa y autoejecutiva al indicar la oportunidad del pago de las tasas. En efecto, la norma andina no establece de manera expresa la obligación de notificar al administrado, siendo en realidad una obligación del solicitante llevar los pagos correspondientes dentro de los plazos expresamente establecidos en la normativa comunitaria".

21. Por ello, la Quinta Sala resolvió desestimar el recurso de la empresa, pues consideró que la controversia ya había sido resuelta por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al pronunciarse respecto de la interpretación del artículo 80 de la Decisión 486.

22. Ahora bien, debo señalar, en línea de lo antes mencionado, que un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional no puede limitarse a la aplicación automática

de la decisión del órgano comunitario. Y es que la propia actividad de impartición de justicia supone un razonamiento por parte del juzgador que debe considerar todos los elementos aportados por las partes para poder así emitir un fallo conforme a Derecho. Por ende, corresponde verificar si, tal como alega el demandante, el órgano jurisdiccional no cumplió con pronunciarse respecto de sus argumentos de apelación.

23. En atención a ello, corresponde analizar si la Sala del Poder Judicial cumplió con el respeto del derecho de la recurrente a una debida motivación de las resoluciones judiciales. Así, tenemos lo siguiente:

a) **Argumentos del demandante:** La Oficina de Invenciones y nuevas tecnologías de Indecopi había otorgado un plazo de 6 meses desde la notificación para realizar el pago de la anualidad, periodo durante el cual la solicitud de patente seguiría vigente. Sin embargo, el Tribunal de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual del mismo Indecopi señaló que para la caducidad de la solicitud solo se debía considerar el vencimiento del plazo original.

Pronunciamiento de la Sala: Señaló que atendiendo a la interpretación del artículo 80 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, realizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el plazo que se debe tomar en cuenta es el previsto desde la fecha del plazo original sin que sea necesario un requerimiento previo del pago.

Mi opinión al respecto: Debo señalar que la Sala correspondiente no cumplió con referirse a lo argumentado por el demandante respecto a la diferencia de trato recibido por dos órganos de Indecopi pues mientras la Oficina de invenciones y nuevas tecnologías le otorgó al demandante un plazo de seis meses para pagar la anualidad, posterior al vencimiento, el Tribunal de Defensa de la Competencia de la misma entidad, le otorgó un trato diferente. Dicha situación mereció un pronunciamiento por parte de la Sala. Sin embargo, lamentablemente esta se limitó a referirse a una interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia.

b) **Argumentos del demandante:** No se ha tomado en consideración lo referido al estoppel, la predictibilidad y el debido procedimiento. Ello en mérito a que Indecopi actuó en forma contraria a su práctica habitual, la cual consistía en otorgar plazos adicionales para el pago de la anualidad, desde los cuales se contaba el vencimiento y la caducidad de la solicitud o la patente.

Pronunciamiento de la Sala: Señala que, en vista del pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, los principios invocados por el demandante no resultan atendible. Considera también que y según la interpretación del Tribunal, el pago de la anualidad es obligación del administrado por lo que no puede imputarse su negligencia a la administración.

Mi opinión al respecto: Sobre el particular, considero que la Sala debió pronunciarse sobre los principios invocados por el demandante, pues el hecho de que el Tribunal de Justicia haya determinado los alcances de la norma comunitaria, no enerva por sí mismo el argumento del demandante, referido a que Indecopi actuó generando una expectativa legítima en los administrados con relación al plazo de caducidad de las solicitudes de patente. Dicha situación merecía un pronunciamiento por parte de la Sala, en el sentido de determinar si existió algún tipo de responsabilidad por parte de Indecopi, debido a que sus actos pudieran haber incidido en la conducta del demandante. Por ende, aquí verificó también que la Sala se limitó a referirse a la interpretación del Tribunal, sin analizar las particularidades del caso concreto, ni su real aplicación a dicho caso. Más aún cuando en el manual del inventor publicado por Indecopi se establece en el punto 4.1 lo siguiente:

> "La fecha de vencimiento de cada anualidad es el último día del mes en que se presentó la solicitud de patente. Sin embargo, en los casos en que los solicitantes o titulares no hayan cumplido con abonar el pago por concepto de anualidad en la fecha en que vence el plazo, la Oficina envía notificaciones indicando que cuentan con un plazo de gracia de 06 meses, contado desde la fecha de recepción de la notificación respectiva."[2]

c) **Argumentos del demandante:** La Sala se ha pronunciado en un caso anterior, señalando que aunque la norma no establezca la obligación de notificar el requerimiento del pago, se debió cumplir con notificar al administrado requiriendo el pago en aplicación de la Ley 27444. Por ello, si la Sala no resuelve de la misma manera, estaría incurriendo en un trato desigual en agravio de Limor de Colombia S.A.

Pronunciamiento de la Sala: Señala que se puede apartar de sus pronunciamientos anteriores en mérito a la independencia que gozan los órganos jurisdiccionales en virtud del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Mi opinión sobre el particular: Al respecto debo señalar que aquí también encuentro un vicio en la motivación, pues la Sala invoca la independencia de la que gozan los órganos jurisdiccionales de manera discutible. Y es que en rigor esa alegación a la independencia está referida a que los jueces de la República puedan ejercer su función jurisdiccional sin experimentar presiones o amenazas por parte de terceros que determinen su decisión sobre un caso en uno u otro sentido.

---

[2] https://www.indecopi.gob.pe/documents/20791/203175/04.-manualdelinventor-oin.pdf/f73d1cf5-09b6-4418-a0a0-89e686e299d9

De otro lado, hay que tener en cuenta que los órganos jurisdiccionales deben ejercer sus competencias con respeto de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho a la igualdad. Si bien nada impide que el órgano jurisdiccional cambie el criterio que había venido empleando al encontrarse con un caso determinado, debe siempre cumplir con motivar las razones objetivas que lo llevan a ese cambio.

24. Por tanto, la decisión adoptada por la Quinta Sala especializada en lo contencioso administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima carece de una debida motivación. Ello en mérito a que la motivación esgrimida por la Sala resulta insuficiente para desestimar el recurso del demandante, toda vez que se limitó a invocar la interpretación prejudicial realizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sin tomar en consideración los argumentos expuestos por el actor, los cuales merecían de un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional pues no están referidos únicamente a lo previsto por la norma comunitaria sino a la aplicación dada a la misma, así como también a la práctica de Indecopi al respecto.

25. En atención a lo expuesto, debe declararse **FUNDADA** la demanda interpuesta por Limor de Colombia S.A. al verificarse la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y en consecuencia **NULA** la resolución N° 8 del 26 de abril de 2013 emitida por la Quinta Sala especializada en lo contencioso administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. En consecuencia, corresponde que la referida Sala emita un nuevo pronunciamiento cumpliendo con motivar adecuadamente su decisión, considerando los argumentos planteados por la demandante.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL